

Granada (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2018 00218 00**  
**Proceso: Ejecutivo**

En atención a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora<sup>1</sup>, se ordena que se rehaga la misma toda vez que el periodo dentro del cual se están cobrando los intereses moratorios frente a la obligación No. 1032462460, no corresponden a la realidad, si se tiene en cuenta que dicha obligación se hizo exigible a partir del 26 de agosto de 2018.

En cuanto a los intereses moratorios de la obligación No. 1032462460-1, se tiene que se hicieron exigibles a partir del 26 de septiembre de 2018, fecha que no corresponde a la registrada en la actualización de la liquidación del crédito.

De igual manera, es importante mencionar que en dicha actualización se deben realizar los descuentos de los dineros entregados a la parte demandante el 5 de mayo de 2022, en razón a las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897c7a1c4c8bfab6bce1ff74d87cca16691067eba3429ce06b019ff7fca7ee43**

Documento generado en 24/08/2022 11:24:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folios 198 a 200, Cuaderno principal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 503133103001 2020 00108 00**  
**Proceso: Insolvencia**

Previo a dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, esto es, correr traslado a los acreedores respecto del estado del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se requiere al promotor de la acción para que en el termino de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto manifieste bajo la gravedad de juramento la manera en que obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de cada uno de los acreedores.

Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y evitar nulidades procesales con posterioridad.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef23b6fc13693c7eb584b465d09b5d5ba94d253dabc018670a6e33227ffe0c45**

Documento generado en 24/08/2022 11:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00003 00**  
**Proceso: Ejecutivo**

En atención a lo informado por la parte actora mediante memorial del 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>, el Despacho dispone lo siguiente:

Tener como dirección electrónica para notificaciones del demandado SERVELEON RODRÍGUEZ PACHÓN el correo [nagife@hotmail.com](mailto:nagife@hotmail.com).

En atención al registro civil de defunción del demandado CLIMACO RODRÍGUEZ PACHÓN, se requiere tanto al demandante como a su apoderado, a fin de que informen si tienen conocimiento de la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador, respecto del demandado fallecido, en caso afirmativo aportar los datos de contacto de cada uno de ellos y si fuere posible la documentación que acredite tal condición.

Así mismo, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CLIMACO RODRÍGUEZ PACHÓN, conforme lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081ad390be9470741e85b8bc1b61a46de2b9345a0a8274b875a41c9735789083**

Documento generado en 24/08/2022 11:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folio 200 a 203, Cuaderno principal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 503133103001 2021 00121 00**  
**Proceso: Insolvencia**

Previo a dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, esto es, correr traslado a los acreedores respecto del estado del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se REQUIERE al promotor de la acción, para que en el termino de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto manifieste bajo la gravedad de juramento la manera en que obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de cada uno de los acreedores, teniendo en cuenta que los soportes visibles en los folios 207 a 209 no corresponden con algunas de las direcciones informadas en el memorial aportado el 6 de octubre de 2021, visible a folio 57.

Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y evitar nulidades procesales con posterioridad.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7653eeaf20b4d4cd429b16de02909dd5c12731d404b18b99fd72f5f7f720e41**

Documento generado en 24/08/2022 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00121 00**  
**Proceso: Insolvencia**

### **ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del señor WILSON RODRÍGUEZ, en contra del auto proferido el 28 de julio de 2022.

### **SITUACION FACTICA**

Mediante auto del 28 de julio de 2022, éste Despacho dispuso requerir al promotor del proceso, a fin de que diera cumplimiento a las labores que tenía a su cargo, de conformidad con lo resuelto en auto del 15 de octubre y la Ley 1116 de 2006.

En atención a lo anterior, el 3 de agosto de 2022 el apoderado del señor WILSON RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, teniendo en cuenta que su pretensión es que el promotor de la acción sea relevado y, por consiguiente, se asigne una nueva persona.

### **CONSIDERACIONES**

Frente al particular, manifiesta el recurrente que, por una parte, la promotora no ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, causando un detrimento a su representado y, por otra parte, considera que se encuentra facultada para solicitar el relevo de la misma, en razón a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, norma que faculta a los acreedores cuando superen el 30% del total de los pasivos.

Al respecto, es importante mencionar que para el Despacho no es de recibo los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que, una vez analizado lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se evidencia que dicha potestad se encuentra dada es para los acreedores no vinculados, situación que reguló de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

(...)

**Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.**

En ese sentido, es claro que dicha potestad no es aplicable en el caso en concreto, máxime si se tiene en cuenta que el acreedor que está recurriendo el auto se encuentra debidamente vinculado y reconocido del presente asunto, razón por la cual la solicitud de relevo del promotor no es procedente.

Por otra parte, frente al inconformismo en el desempeño de las funciones del promotor, el Despacho le hace saber a la parte recurrente que a través del auto de fecha 28 de julio de 2022, se requirió al promotor a fin de que diera cumplimiento a sus obligaciones, so pena de ser relevado e imponer las sanciones a que haya lugar, ello en aras de impulsar el proceso y poder adoptar la decisión final que corresponda en derecho.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso, teniendo en cuenta que, por una parte, la solicitud de relevo del promotor de la acción no es procedentes a juicio de este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y, por otra parte, el Despacho ya adoptó las decisiones necesarias en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del promotor y poder seguir adelante con el presente trámite judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado del 28 de julio del 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a14c7e7216a4abaed56f4bfe0e92190fa3e1246720b281239ffaa221dc5c0c**

Documento generado en 24/08/2022 04:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicación: 503133103001 2021 00122 00**  
**Proceso: Insolvencia**

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir sobre la petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte insolvente<sup>1</sup>.

Al respecto, es importante traer a colación el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 36. INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.*

***En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.***

*Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A su vez, el numeral primero del párrafo primero del artículo 8 del Decreto 560 de 2020, estipuló lo siguiente:

*“Párrafo 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:*

*1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el proceso actualmente se encuentra en etapa de negociación y a la espera de poder llegar a culminar y confirmar un acuerdo de reorganización, el Juzgado niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas serán objeto de pronunciamiento una vez el Despacho decida sobre la confirmación o no de dicho acuerdo.

De igual manera, es importante aclarar al insolvente que no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto

---

<sup>1</sup> Folio 110, Cuaderno No. 2.

772 del 3 de junio de 2020, ya que la vigencia de dicho decreto se encontraba limitada a los 2 años siguientes a partir de su expedición, de conformidad con el artículo 17 ibídem.

Finalmente, se dispone que por Secretaría se lleve el control de los términos concedidos en los numerales 13 y 14 del auto del 29 de julio de 2022 y, una vez culminados los mismos, ingrese el proceso al Despacho para resolver en derecho lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f28754eb4f341fa30051e871b409521328f63f0e945cdf705e829a53499cde3**

Documento generado en 24/08/2022 04:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 503134089003 2021 00245 01  
Proceso: Segunda instancia**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), a través del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, el cual viene concedido en el efecto diferido.

En firme la presente determinación, ingrese el asunto al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056aa115f8a2505e83b222c787cfd8e3251dc21226171ffb6f8dce6abf8ab0b7**

Documento generado en 24/08/2022 11:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 4089003 2020 00071 01**

**Proceso: Segunda instancia**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 18 de abril del 2022, mediante el cual se rechazó el trámite de la demanda de la referencia al considerar que no se subsanó en debida forma, conforme se había requerido mediante auto del 25 de marzo de 2022.

### **SITUACION FACTICA**

Como antecedentes se tiene que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada mediante decisión adiada el 18 de abril del 2022, dispuso rechazar la demanda verbal especial de pertenencia, incoada por E.S.E. PRIMER NIVEL GRANADA – SALUD contra el señor GERARDO ANTONIO DÍAZ CRUZ.

Consecuente a lo anterior y por estar en desacuerdo con dicha determinación, el apoderado judicial del extremo actor atacó por vía del recurso de apelación la decisión que rechazó la demanda, en aras de que se revoque la decisión adoptada mediante providencia del 18 de abril de 2022 y, en consecuencia, se ordene continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto proferido el 25 de marzo de 2022 no se encuentra en firme, al no haberse resuelto la solicitud de aclaración presentada el 31 de marzo de 2022.

Que el recurso de alzada fue concedido en efecto suspensivo por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, quien además dispuso la remisión de las diligencias a éste Despacho.

Finalmente, en atención al envío del expediente por parte del mencionado Juzgado Municipal, éste Despacho profirió el auto de fecha 24 de junio de 2022, a través del cual se admitió el recurso de alzada interpuesto y el cual será objeto de estudio y pronunciamiento definitivo en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso en concreto, encuentra el Juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En vista de la situaciones presentadas dentro del asunto objeto de alzada, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga*



*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, permite deducir que cualquier auto proferido por los Despachos Judiciales es susceptible de ser aclarado por solicitud de la parte, siempre y cuando dicha petición se realice dentro del término de ejecutoria del auto.

Para el caso en concreto, se tiene que el Despacho profirió el auto inadmisorio de la demanda el 25 de marzo de 2022, el cual se notificó por estado el siguiente 28 de marzo de 2022, decisión contra la cual la parte demandante solicitó la aclaración en los siguientes términos:

*“Se solicita, con el acostumbrado respeto, aclaracion de lo ordenado, por cuanto no resulta claro mediante cual documento requiere el despacho se acredite el fallecimiento del demandado, dado que con el memorial radicado en febrero 02 de 2022 se allegó Certificado expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil con código de verificación 9404111840 en la cual se indica lo siguiente:*

*Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:*

*(...)*

*Estado: CANCELADA POR MUERTE”*

La anterior solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante estando dentro del término de ejecutoria del auto, es decir, que fue realizada en la oportunidad procesal correspondiente para que sea tenida en cuenta por parte del Juzgador.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, mediante auto del 18 de abril de 2022, decidió rechazar la demanda al considerar que la misma no se había subsanado en debida forma.

Frente al particular, encuentra el Despacho que, si bien el Juzgado de primera instancia emitió el respectivo pronunciamiento sobre el rechazo de la demanda, lo cierto es que omitió pronunciarse sobre la aclaración solicitada por la parte actora, la cual, previo al rechazo de la demanda, debió ser objeto de estudio y pronunciamiento por parte del Juzgado.

Lo anterior, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que inicialmente el proceso se inadmidió el 28 de enero de 2022, requiriendo única y exclusivamente en el que se debía indicar el número de identificación del demandado, estimar la cuantía en debida forma y aportar el certificado de tradicion del inmueble objeto de debate con una



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

fecha de expedición no mayor a un mes.

Posteriormente, teniendo en cuenta que con la subsanación de la demanda, la parte actora aportó un certificado de vigencia de la cédula del demandado, en el cual se indicó que la misma se encontraba cancelada por muerte, el Juzgado de primera instancia procedió a emitir un nuevo auto (25 de marzo de 2022), en el cual requirió, entre otras cosas, la creditación del fallecimiento del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para éste Despacho es claro que era procedente la solicitud de aclaración deprecada por el demandante en esta oportunidad procesal, toda vez que el tema objeto de dicha solicitud fue planteado mediante el auto proferido el 25 de marzo y no desde que se inadmitió la demanda, de manera que, para la parte actora no era posible haber realizado tal petición con anterioridad.

Así las cosas, se concluye que en esta ocasión, le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que, efectivamente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada omitió haber realizado el pronunciamiento respecto de la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, para que así, de esta manera, pudiera haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la subsanación de la demanda en debida forma, sin embargo, dicha oportunidad no le fue brindada, en tanto, el Juzgado de conocimiento procedió a rechazar la demanda directamente.

Por lo tanto, se revocará la decisión motivo de inconformidad, teniendo en cuenta que, previo a decidir sobre el rechazo de la demanda, el Juzgado de primera instancia debió haber resuelto la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, la cual fue radicada dentro del término de la ejecutoria del acto, conforme lo prevé el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 18 de abril del 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para que en su lugar, ordenar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, se pronuncie sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante el 31 de marzo de 2022 y, se continúe con el respectivo trámite judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb87bf0d8d5fd5191387905ea195ee5dbbda4a266e931d21e24f5991c58a3b**

Documento generado en 24/08/2022 04:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 503133103001 2022 00124 00**  
**Proceso: Simulación**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de parte demandante<sup>1</sup>, el Despacho ordena lo siguiente:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el paz y salvo brindado por el abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA a la demandante YANURIS HURTADO RODRÍGUEZ.

Por otra parte, respecto de la solicitud de desistimiento de la medida cautelar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho dispone ACEPTAR el desistimiento que realiza la apoderada de la parte actora, respecto a la medida cautelar que pretendía el secuestro de 174 semovientes distinguidos con el hierro TO95.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec0218385c6ecaec35a6eecb1693a11884eda7c139ab083920cf8777781167f**

Documento generado en 24/08/2022 04:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folios 22 y 23, Cuaderno Principal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 503134089003 2022 00318 01  
Proceso: Segunda instancia**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), a través del cual el Despacho se abstuvo parcialmente de librar mandamiento de pago por unas sumas relacionadas en la demanda, el cual viene concedido en el efecto suspensivo.

En firme la presente determinación, ingrese el asunto al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6e28b87f82e7524aa9808ed69780856d78deb4ce1623b5c80201b3ea2ef3c9**

Documento generado en 24/08/2022 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 503134089003 2022 00322 01**  
**Proceso: Segunda instancia**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), a través del cual el Despacho se abstuvo parcialmente de librar mandamiento de pago por unas sumas relacionadas en la demanda, el cual viene concedido en el efecto suspensivo.

En firme la presente determinación, ingrese el asunto al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fa77563794523df16ac99f4cc01c926666314c070c62451e6978b726030f1d**

Documento generado en 24/08/2022 11:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**